

RESOLUCIÓN AE N° 235/2009
TRÁMITE N° 59
La Paz, 21 de octubre de 2009

TRÁMITE: Evaluación del Control de Calidad de Distribución del Producto Técnico a la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), correspondiente al Sistema San Ignacio, por el periodo Mayo - Octubre 2008.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de la CRE, respecto al Sistema San Ignacio, emergente de la evaluación del Producto Técnico correspondiente al periodo Mayo - Octubre 2008.

VISTOS:

La nota GGS/089/2008 de 26 de noviembre de 2008 de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), mediante la cual remite información a efectos del Control de Calidad de Distribución del Producto Técnico correspondiente al Sistema San Ignacio, por el periodo Mayo - Octubre 2008; el informe AE DSA 163/2009 de 17 de julio de 2009 de la Dirección de Sistemas Aislados relativo al análisis de la mencionada información, el Decreto N° 437 de 10 de agosto de 2009, el oficio AE-777-DLG-90/2009 de 13 de agosto de 2009, el memorial de CRE presentado el 07 de septiembre de 2009 (rectificado mediante memorial de 21 de septiembre de 2009, emergente de la determinación del Decreto N° 669 de fecha 10 de septiembre de 2009), el Decreto N° 761 de 25 de septiembre de 2009, el informe AE DSA 374/2009 de 09 de octubre de 2009 de la Dirección señalada, todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, la CRE presentó la nota GGS/089/2008 de 26 de noviembre de 2008, a través de la cual remitió información a efectos del Control de Calidad de Distribución del Producto Técnico correspondiente al Sistema San Ignacio, por el periodo Mayo - Octubre 2008.

Que, la referida información fue evaluada por la Dirección de Sistemas Aislados, a través del informe AE DSA 163/2009 de 17 de julio de 2009, el cual concluyó lo siguiente.

- La información relevada por CRE no tiene observaciones de contenido y formato.
- CRE cumplió con las mediciones programadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.
- Existe incumplimiento a los niveles de calidad establecidos en el RCDE, por lo tanto corresponde aplicar las reducciones en la remuneración de la CRE, que alcanzan a la suma de USD 0.97.

Que, consiguientemente, la ex Superintendencia de Electricidad emitió el Decreto N° 437 de 10 de agosto de 2009 y remitió el mismo a la CRE, así como el informe AE DSA 163/2009, mediante oficio AE-777-DLG-90/2009 de 13 de agosto de 2009, a fin de que esta Cooperativa presente sus descargos correspondientes.



Que, el 07 de septiembre de 2009, el Sr. Mario Carmelo Paz Durán, en representación legal de la CRE, presentó un memorial a través del cual presentó los descargos, en forma impresa, al informe AE DSA 163/2009.

Que, los descargos de referencia, presentados por la CRE son los siguientes:

a. Existe incumplimiento a los niveles de calidad establecidos en el RCDE.
Al respecto CRE menciona lo siguiente:

Efectivamente durante el semestre de control existió incumplimiento a los niveles de calidad en un punto de control correspondiente a la campaña de centros de transformación con una reducción total de USD 0.97.

CRE presentará la memoria de cálculo para la restitución a los consumidores afectados una vez recibida la resolución correspondiente por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

Que, no obstante a la presentación de los referidos descargos, la CRE no acreditó debidamente su personería, por lo que se emitió se Decreto N° 669 de 10 de septiembre de 2009, a través del cual se requirió la subsanación de este aspecto, consiguientemente la CRE presentó el memorial de 21 de septiembre de 2009 con el cual presentó el respectivo poder de su representante legal.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) emitió el Decreto N° 761 de 25 de septiembre de 2009, mediante el cual dispuso que se tenga presente el apersonamiento del representante legal de la CRE y determinó que la Dirección de Sistemas Aislados emita el respectivo informe.

Que, la mencionada Dirección elaboró el informe AE DSA 374/2009 de 09 de octubre de 2009, a través del cual concluyó lo siguiente:

- Existe incumplimiento a los niveles de calidad del producto técnico; en consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el informe AE DSA 163/2009, corresponde aplicar reducciones a la remuneración de la CRE, que alcanzan a la suma de USD 0.97.
- CRE deberá presentar a la Autoridad de Electricidad, una memoria de cálculo individualizando los montos a restituir a cada uno de los consumidores afectados en la campaña Centros de Transformación MT/BT, dicha memoria deberá ser presentada para su correspondiente aprobación.
- CRE deberá registrar las reducciones establecidas, en la cuenta contable de acumulación y acreditar ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad su cumplimiento. Las reducciones deberán ser registradas previa conversión en moneda nacional, utilizando el tipo de cambio oficial vigente en la fecha de registro.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 3 de la Ley de Electricidad, determina los principios que deben regir a las actividades relacionadas con la Industria Eléctrica, entre los que se encuentra el principio de calidad que, de conformidad al inciso c) del señalado Artículo, obliga a observar los requisitos técnicos que establezcan los Reglamentos.

Que, mediante Decreto Supremo N° 26607 se aprobó el RCDE el cual, en el Artículo 6, establece que el Distribuidor tiene la responsabilidad ineludible de prestar el servicio público de Distribución a los Consumidores Regulados y Consumidores No Regulados ubicados en su zona de Concesión, en el nivel de calidad establecido en este Reglamento, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Que, el Artículo 7 del RCDE dispone que el Distribuidor está obligado a cumplir las exigencias en los diferentes niveles de calidad establecidos en ese Reglamento, determinando que el incumplimiento determinará la aplicación de reducciones en la remuneración del Distribuidor de acuerdo a la respectiva metodología.

Que, el Artículo 31 del mismo Reglamento, establece que los montos de las reducciones en la remuneración del Distribuidor serán restituidos a los Consumidores afectados por desviaciones a los valores admitidos en los índices de aplicación general y/o aquellos fijados mediante Resolución, como un crédito en la facturación inmediatamente posterior si la Resolución del regulador o de la Superintendencia General no hubiese sido objeto de recurso y se encuentre ejecutoriada, o si el trámite administrativo tiene fallo de la Corte Suprema y éste sea ejecutoriado y tenga calidad de cosa juzgada.

Que, el Artículo 50 del RCDE determina que las reducciones en la remuneración del Distribuidor se aplicarán por consumidores atendidos en Alta o Media Tensión y por consumidores atendidos en Baja Tensión. Al efecto, establece criterios para la valorización y ejecución de las reducciones respectivas;

Que, asimismo, el Artículo 57 del RCDE determina que el no cumplimiento de las obligaciones del Distribuidor en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, servicio técnico y servicio comercial dará lugar a la aplicación de reducciones en su remuneración.

Que, el Decreto Supremo N° 28190 establece el procedimiento específico que se aplicará para las reducciones de las remuneraciones del Distribuidor, el que, en el Artículo 2, estipula que cuando la Superintendencia de Electricidad compruebe el incumplimiento del Distribuidor a los niveles de calidad de servicio, pondrá en conocimiento del hecho y lo emplazará para que en el término de veinte (20) días hábiles administrativos, presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan a su descargo, consiguientemente, de acuerdo a esta disposición legal, el ente regulador resolverá el incumplimiento a los niveles de calidad de servicio dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles administrativos subsiguientes a la presentación de los descargos.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 dispuso, entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma serían asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, el cual, en el Artículo 3° determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, por lo que, siendo que las normas expuestas no contradicen la Carta Magna, corresponde su aplicación al presente caso de análisis.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, en atención a los antecedentes expuestos, se advierte que una vez recibida la información presentada por la CRE mediante nota GGS/089/2008 de 26 de noviembre de 2008, a efectos del Control de Calidad de Distribución del Producto Técnico correspondiente al Sistema San Ignacio, por el periodo Mayo - Octubre 2008, la Dirección de Sistemas Aislados elaboró el informe AE DSA 163/2009 de 17 de julio de 2009, mediante el cual efectuó el análisis respectivo, concluyendo que la información relevada por la CRE no tenía observaciones de contenido ni de formato, que esta Cooperativa cumplió con las mediciones programadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad y que existía incumplimiento a los niveles de calidad establecidos en el RCDE, por lo que correspondía aplicar reducciones en la remuneración de la CRE, que alcanzan a la suma de USD 0.97.

Que, como se señaló anteriormente, la CRE presentó sus respectivos descargos mediante memorial de 07 de septiembre de 2009 (rectificado mediante memorial de 21 de septiembre de 2009), situación que originó la emisión del informe AE DSA 374/2009 de 09 de octubre de 2009, el cual confirmó que existía incumplimiento a los niveles de calidad establecidos en el RCDE, por lo que corresponde aplicar reducciones que alcanzan a la suma de USD 0.97, indicando que la CRE deberá efectuar la restitución de las reducciones a los consumidores afectados por la calidad del servicio, cuando corresponda cumpliendo lo establecido en el Artículo 31 del RCDE. Asimismo, el informe de referencia determinó que la CRE deberá presentar a la AE una memoria de cálculo individualizando los montos a restituir a cada uno de los consumidores afectados en la campaña de Centros de Transformación MT/BT, la cual deberá ser remitida para su correspondiente aprobación.

Que, por tal motivo, corresponde disponer la aplicación de las referidas reducciones en la remuneración de la CRE, respecto al Sistema San Ignacio, emergente de la evaluación del Producto Técnico correspondiente al periodo Mayo - Octubre 2008, las cuales deberán ser restituidas conforme a lo establecido en los Artículos 50 y 31 del RCDE.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones del informe AE DSA 374/2009 de 09 de octubre de 2009 emitido por la Dirección de Sistemas Aislados, se concluye que corresponde que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad disponga la aplicación de reducciones en la remuneración de la CRE por incumplimiento a la calidad del Producto Técnico, respecto al Sistema San Ignacio, emergente de la evaluación del periodo Mayo - Octubre 2008, que alcanzan a la suma de USD 0.97, las cuales deberán ser restituidas conforme a lo establecido en los artículos 50 y 31 del RCDE. Al efecto, la CRE deberá registrar las reducciones establecidas, en la cuenta contable de acumulación y acreditar su cumplimiento, previa conversión en moneda nacional, utilizando el tipo de cambio oficial vigente en la fecha de registro.

POR TANTO:

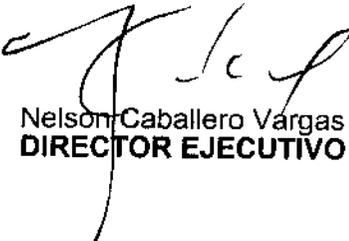
El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en atención a las consideraciones del informe AE DSA 374/2009 de 09 de octubre de 2009, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE) por incumplimiento a la calidad del Producto Técnico, respecto al Sistema San Ignacio, emergente de la evaluación del periodo Mayo - Octubre 2008, que alcanzan a la suma de USD 0.97 (cero 97/100 Dólares Americanos), que deberán ser restituidas conforme a lo establecido en los Artículos 50 y 31 del RCDE. Al efecto, la CRE deberá registrar las reducciones establecidas, en la cuenta contable de acumulación y acreditar su cumplimiento, previa conversión en moneda nacional, utilizando el tipo de cambio oficial vigente en la fecha de registro.

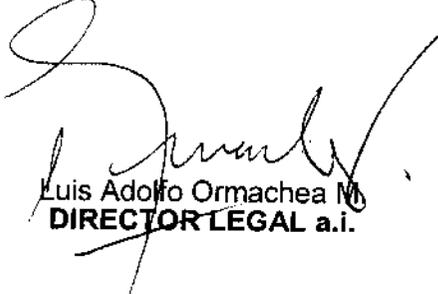
SEGUNDO.- Instruir a la CRE a presentar, en el plazo de siete (7) días hábiles administrativos computables desde la notificación con la presente Resolución Administrativa, una memoria de cálculo individualizando los montos a restituir a cada uno de los consumidores afectados en la campaña Centros de Transformación MT/BT, para su aprobación y posterior restitución, cuando corresponda, en atención al Artículo 31 del RCDE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea
DIRECTOR LEGAL a.i.



GVR